

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-426/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Justino Pedro Cuatecontzi Romano, contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-41/2026, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA3

III. IMPROCEDENCIA3

IV. RESUELVE11

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Regional /SCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local / ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Justino Pedro Cuatecontzi Romano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de febrero², el ahora recurrente denunció al presidente municipal de Tlaxcala, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversos municipios del Estado, los cuales, en su

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez; **Secretariado:** Marcela Lara Fernández y Rodrigo Torres Rodríguez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

concepto, contravienen la normativa electoral; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El tres de junio³, el Instituto local declaró procedente adoptar medidas cautelares⁴ y ordenó al denunciado retirar la propaganda en cuarenta y ocho horas.

3. Juicio local⁵. El doce de junio, el denunciado impugnó el acuerdo del Instituto local, al considerar que fue emitido en contravención de diversos principios constitucionales y procesales que rigen el procedimiento sancionador.

El cinco de agosto, el Tribunal local modificó el acuerdo controvertido, al estimar fundados los planteamientos del entonces actor; sin embargo, estimó que eran **inoperantes** para restituir, porque las bardas ya se habían blanqueado.

4. Juicio federal. El dieciocho de agosto, el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior, la cual, mediante acuerdo plenario SUP-JG-65/2026, determinó que la Sala Ciudad de México era la competente.

El veintitrés de septiembre, esa Sala Regional confirmó la resolución local.⁶

5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

6. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-426/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

³ ITE-CG-27/2026.

⁴ Consistentes en el retiro de diversos promocionales en bardas, espectaculares y lona.

⁵ TET-JE-070/2026.

⁶ SCM-JG-41/2026

7. Parte tercera interesada. El treinta de septiembre, se recibió en esta Sala Superior escrito de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, al ser recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración⁸.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁹

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: ¹¹

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

¹² Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Contexto

La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra del presidente municipal de Tlaxcala, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivados de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversos municipios de la entidad.

Durante el desarrollo de la certificación de bardas y espectaculares denunciados, la autoridad electoral localizó veinte bardas y una lona adicional.

El Instituto local determinó procedente la adopción de medidas cautelares. Si bien consideró que no había elementos objetivos

U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁴ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

suficientes que acreditaran la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda por parte del presidente municipal, consideró que en conjunto, la difusión reiterada de su nombre, la similitud gráfica y textual de los mensajes y su presencia en diversos municipios generaban indicios suficientes para atribuirle efectos jurídicos de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, ordenó al presidente municipal que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, retirara la propaganda cuya existencia fue acreditada, incluidas las bardas adicionales localizadas durante las diligencias de certificación.

El Tribunal local modificó el acuerdo, al considerar que, si bien la medida cautelar era procedente, no existían elementos para vincular al presidente municipal a ejecutarla; no obstante, declaró los agravios inoperantes para restituirlo, porque las bardas ya habían sido blanqueadas.

4. ¿Qué resolvió la Sala Regional responsable?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, esencialmente, por las razones siguientes:

a. Estándar probatorio para medidas cautelares: aunque no se requiere prueba plena en sede cautelar, deben existir elementos objetivos, al menos indiciarios, de participación, intervención o anuencia, que justifiquen preliminarmente la atribución de la obligación a una persona específica.

b. Valoración de escritos de deslinde: la parte central no es la eficacia de los deslindes, sino la ausencia de elementos objetivos para atribuir la obligación de retiro a la persona denunciada.

c. Facultades de investigación de la autoridad administrativa: El Tribunal local no prohibió investigar elementos adicionales, sino que exigió que su incorporación estuviera debidamente justificada y conectada con los hechos denunciados.

d. Criterios contradictorios y seguridad jurídica: La decisión relativa a los escritos de deslinde depende de la existencia de elementos objetivos para atribuir la obligación de retiro.

e. Tutela judicial efectiva y exhaustividad: La procedencia de la medida cautelar y la determinación de quién debe ejecutarla son cuestiones distintas y no se vulneró la tutela judicial efectiva.

Conforme a lo anterior, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, y ratificó que la imposición de obligaciones personales en medidas cautelares requiere elementos objetivos que justifiquen preliminarmente la atribución, y que la sola existencia de un posible beneficio no es suficiente para imponer dicha obligación.

5. ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente sostiene que el recurso es procedente en atención a que la autoridad responsable realizó una interpretación directa del alcance de disposiciones constitucionales, específicamente sobre los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, exhaustividad, equidad en la contienda electoral, imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y autonomía municipal.

Además, estima que la sentencia se debe revocar, conforme a los siguientes planteamientos:

a. Desnaturalización de la finalidad de las medidas cautelares: La Sala Regional confunde tutela provisional destinada a impedir o hacer cesar los efectos de una conducta posiblemente ilícita y la determinación definitiva de responsabilidad.

b. Elementos para acreditar la responsabilidad: El posible beneficio de la propaganda es un elemento indiciario, no una determinación de responsabilidad.

c. Violación a los principios de exhaustividad, eficacia y tutela judicial efectiva: se limita la posibilidad de incorporar elementos propagandísticos encontrados durante las diligencias de investigación.

d. Violación al principio de equidad: los efectos de la propaganda se producen desde su difusión, por lo que deben valorarse desde una perspectiva preventiva, sin convertir esa valoración en una declaración anticipada de responsabilidad.

6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** porque ni la sentencia impugnada ni los agravios de la parte recurrente plantean un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia.

En primer lugar, la Sala Ciudad de México **no inaplicó** norma alguna ni realizó una **interpretación directa de un precepto constitucional**.

En su sentencia, la Sala Regional únicamente citó dos artículos constitucionales para fundamentar su competencia²⁶, además precisó que el Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE²⁷ prevé que el acuerdo de medidas cautelares debe estar fundado y motivado y que, conforme la Tesis XXII/2019, se definen los parámetros que deben regir la decisión de adoptar una medida cautelar, para efecto de cesar provisionalmente la presunta conducta infractora.

Además, la Sala Regional distinguió los precedentes SUP-REP-329/2023, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023 invocados por el recurrente, al advertir que se emitieron en un contexto normativo y fáctico distinto (los Lineamientos para los procesos políticos de 2023), por lo que

²⁶ Artículos 41 y 99 de la Constitución

²⁷ Artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE

no establecen que el solo beneficio de la propaganda baste para vincular a una persona a su retiro.

Por último, la Sala Regional fundamentó el tema de las facultades de investigación con base en los artículos del Reglamento²⁸ y un criterio jurisprudencial²⁹.

De lo anterior se advierte que la responsable resolvió la controversia a partir del marco ordinario aplicable a las medidas cautelares, de la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral, y de la valoración preliminar de las circunstancias del caso. En este sentido, las conclusiones de la Sala Regional fueron de estricta legalidad.

No pasa inadvertido que el recurrente sostiene que se actualizan diversos supuestos de procedencia. Sin embargo, sus planteamientos son insuficientes para ello.

No se se actualiza la jurisprudencia 26/2012 que invoca el recurrente, pues la Sala Regional no interpretó los preceptos constitucionales que cita. Resolvió con base en el reglamento local y en criterios de este Tribunal Electoral. Además, los planteamientos sobre autonomía municipal y uso de recursos públicos (artículos 115 y 134) son novedosos, ya que no se hicieron valer ante la responsable.

Tampoco son aplicables la jurisprudencia 5/2014, porque no se controvierte la validez de una elección, ni la 12/2014 o la 32/2009, porque no se cuestionó la constitucionalidad de alguna norma ni la Sala Regional dejó de aplicar disposición alguna.

No obsta que, ante la Sala Regional, el recurrente alegó que el Tribunal local omitió realizar un control de convencionalidad *ex officio*; sin embargo, se trató de un planteamiento genérico, pues no señaló alguna norma cuya convencionalidad debiera analizarse, por lo que no existía

²⁸ Artículos 14 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE

²⁹ Jurisprudencia 43/2002.

un auténtico planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que la responsable dejara de estudiar.

La sola mención de artículos constitucionales no transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad cuando, para atender los agravios, sería necesario verificar si la responsable aplicó correctamente la línea jurisprudencial existente y si los hechos concretos satisfacen sus elementos, lo cual también es un aspecto de mera legalidad.

Tampoco se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia, porque esta Sala Superior cuenta con criterios definidos sobre los parámetros que debe regir en el dictado de medidas cautelares.³⁰

Al efecto, se ha establecido que, para el dictado de medidas cautelares, éstas deben ser eficaces para hacer cesar provisionalmente la conducta posiblemente infractora en su integralidad, sin imponer cargas excesivas o de imposible cumplimiento al sujeto obligado; incluso, en caso de resultar procedente, existe la posibilidad de ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada.³¹

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que, aun en sede cautelar, **vincular a una persona al cumplimiento exige una base objetiva, al menos indiciaria**, que lo relacione con la propaganda denunciada o con el medio donde se difunde.³²

De esta manera, el planteamiento de la parte recurrente no requiere crear un estándar nuevo, sino determinar si los elementos valorados en el caso (la reiteración del nombre, la identidad gráfica y textual, la difusión en diversos municipios, el cargo público y la cercanía del proceso electoral local 2026-2027) alcanzan o no el umbral ya definido por esta Sala

³⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”; así como SUP-REP-605/2024.

³¹ Tesis XXII/2019.

³² Sentencia SUP-REP-605/2024, en la que esta Sala Superior revocó para efectos la medida porque no había elementos, siquiera de grado indiciario, que permitieran atribuir a las autoridades vinculadas la propiedad o administración del sitio web.

Superior para vincular a una persona al cumplimiento de una medida cautelar.

Esa labor se encuentra circunscrita a las particularidades fácticas del expediente y no genera, por sí misma, un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.

Tampoco se advierte un error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso, ya que la Sala Regional analizó los planteamientos del recurrente conforme al marco jurídico aplicable citado en párrafos precedentes.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente se dirige a cuestionar la fundamentación y motivación de los argumentos de la responsable, no a una irregularidad procesal manifiesta que haya impedido el acceso a la justicia.

En consecuencia, al no actualizarse algún supuesto legal o jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración, **la demanda debe desecharse de plano.**

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

SUP-REC-426/2026

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.